

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00239-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800037800-8
DEMANDADO: RUBEN DARIO VALENCIA CRUZ C.C. 14575936

Dando cumplimiento al numeral Quinto de la Sentencia Anticipada de fechad 10 de noviembre de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 2.326.733
TOTAL	\$ 2.326.733

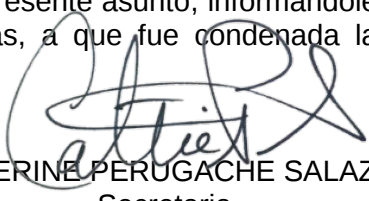
SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS.

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2023.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00239-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800037800-8

DEMANDADO: RUBEN DARIO VALENCIA CRUZ C.C. 14575936

Auto No. 4980

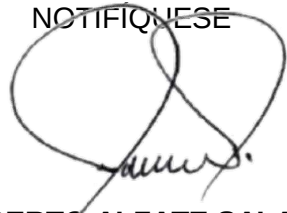
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

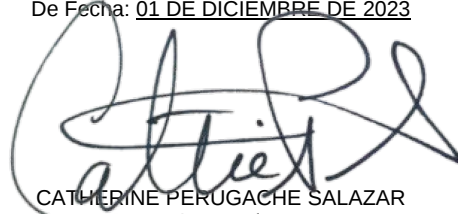
NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

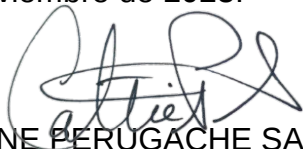
En Estado N°208

De Fecha: 01 DE DICIEMBRE DE 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, contestación de la demanda, allegada al correo electrónico del juzgado, por el curador Ad-Litem Aldair Peñafiel Astaiza, así misma constancia de pago de los gastos de curaduría. Provea usted.

Santiago Cali, treinta (30) de noviembre de 2023.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00351-00

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDUARDO RODRIGUEZ CERON C.C. N°14.945.777

AUTO No. 4982

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial que antecede el despacho, conforme lo expuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, ordenará correr traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por el Curador Ad-Litem designado a la parte demandada.

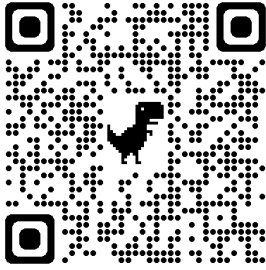
De otra parte, se ordenará glosar a los autos para que obre, la constancia de pago por concepto de gastos de curaduría al Curador Ad-Litem Aldair Peñafiel.

R E S U E L V E

PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante de las excepciones propuestas por el Curador Ad-litem designado a la parte demandada al ejecutante, conforme lo expuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Para el efecto del presente traslado, la parte interesada podrá consultarlo el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

SEGUNDO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Expediente digital en BestDoc, ingresando a través de su PC:**

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230035100**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente.

TERCERO: Glosar a los autos para que obre la constancia de pago por concepto de gastos de curaduría al Curador Ad-Litem Aldair Peñafiel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°208

De Fecha: 01 DE DICIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

REF. VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00646-00
DEMANDANTE: MERCEDES TORRES SAAVEDRA C.C. 31905953
DEMANDADA: FAUSTO ATANAEL GARCIA CHALA C.C. 14995805

Dando cumplimiento a los numerales Quinto y Sexto de la Sentencia proferida el día 11 de octubre de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$	1.160.000
TOTAL	\$	1.160.000

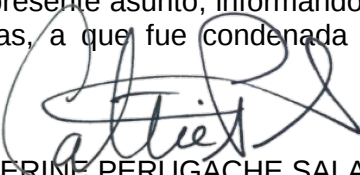
SON: UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS.

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2023.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00646-00
DEMANDANTE: MERCEDES TORRES SAAVEDRA C.C. 31905953
DEMANDADA: FAUSTO ATANAEL GARCIA CHALA C.C. 14995805

Auto No. 4981

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

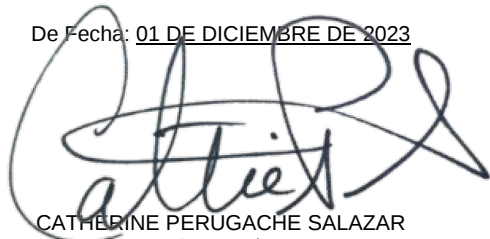
NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°208

De Fecha: 01 DE DICIEMBRE DE 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00683-00
DEMANDANTE: FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO GIRALDO GAVIRIA CC N° 1.114.730.976

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto que ordena seguir adelante la ejecución fechado el 23 de noviembre de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 874.287.89
TOTAL	\$ 874.287.89

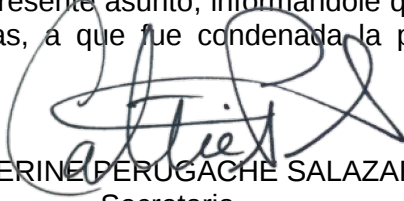
SON: OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS.

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00683-00

DEMANDANTE: FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO GIRALDO GAVIRIA CC N° 1.114.730.976

Auto No. 4984

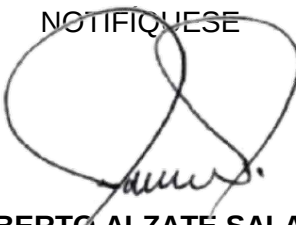
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

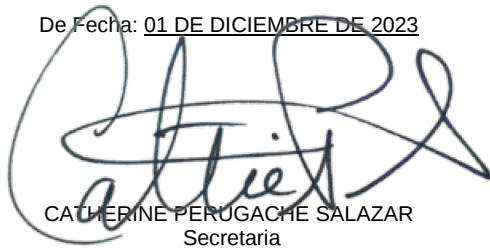
NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

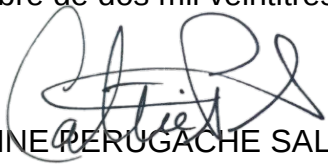
En Estado N°208

De Fecha: 01 DE DICIEMBRE DE 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 30 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00847-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4
DEMANDADO: YOBANI CAICEDO BENITEZ CC N°1.130.633.225

AUTO No.4983

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 28 de septiembre de 2023, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra YOBANI CAICEDO BENITEZ, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho el demandado, mediante auto N°.4232 del 09 de octubre de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a la ejecutada, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de YOBANI CAICEDO BENITEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°1.130.633.225, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

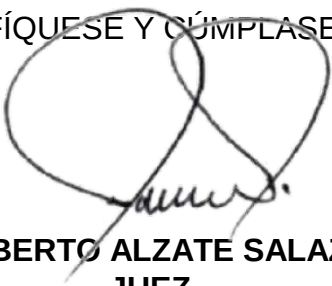
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

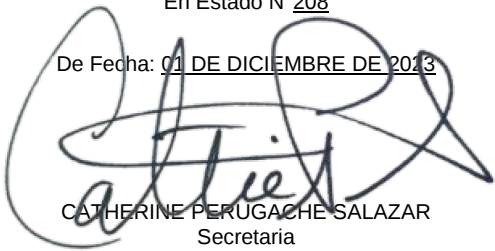
CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$2.730.000) las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N°<u>208</u> De Fecha: <u>01 DE DICIEMBRE DE 2023</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 10/11/2023, quedando radicada bajo la partida No. 7600140030292023-01006-00. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01006-00

DEMANDANTE: MARIA PIEDAD VANEGAS OBANDO CC N° 66.917.985

DEMANDADA: INDUSTRIA GANADERA DEL PACIFICO LTDA INDUGANADERA LTDA NIT 890.331.240-0

AUTO No 5029

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por MARIA PIEDAD VANEGAS OBANDO CC N° 66.917.985, en contra de INDUSTRIA GANADERA DEL PACIFICO LTDA INDUGANADERA LTDA NIT 890.331.240-0, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones el representante legal de la entidad demandada.

2°. No da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

3°. No se aporta escritura pública la cual manifiesta en numeral 5 del acápite de anexos y que fue celebrada en la Notaria 23 del círculo de Cali, firmada por el Juez 35 Civil Municipal de Cali, tampoco se evidencia el certificado de tradición que manifiesta aportar.

4°. No se aporta solicitud de constancia realizada al Juzgado 35 Civil Municipal y que manifiesta en acápite de anexos numeral 6.

5°. Debe aclarar la matrícula inmobiliaria y si es el caso aportar el certificado de tradición del bien objeto de medida, ya que en pretensiones manifiesta un número de matrícula diferente al del acápite de medidas cautelares.

6°. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, si se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

7°. Revisada la demanda se evidencia que la Dra. María Piedad manifiesta en acápite de notificaciones el correo para notificación el mariapiadvanegasobando@gmail.com, sin embargo, en el aplicativo SIRNA Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia se evidencia el correo para su notificación el maria03085@hotmail.com, por lo anterior, se debe realizar la actualización en la página registro de abogados o hacer las aclaraciones pertinentes en escrito de demanda. (SE ADJUNTA EVIDENCIA)

Republica de Colombia

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7985	81957	VIGENTE	-	MARIA03085@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

anterior

siguiente

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

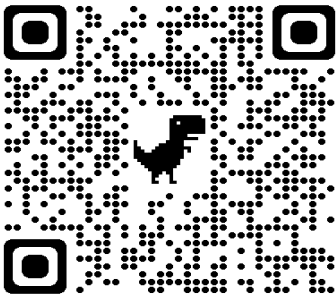
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:

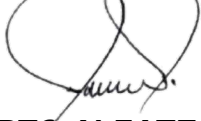
[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230100600**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo

institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 208 de hoy notifico el presente auto.

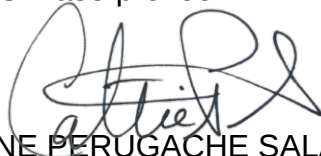
CALI, 01 DE DICIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 14 de noviembre de 2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-01011-00. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ECOLÓGICO, CULTURAL Y TURÍSTICO DECOTUR NIT 900.096.770-1

DEMANDADA: PELAEZ VARELA INVERSIONES SAS NIT 900.966.297-0 representada legalmente por YOINER PELAEZ NARVAEZ CC N° 16.666.653

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01011-00

AUTO No 5030

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ECOLÓGICO, CULTURAL Y TURÍSTICO DECOTUR NIT 900.096.770-1, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la entidad PELAEZ VARELA INVERSIONES SAS NIT 900.966.297-0 representada legalmente por YOINER PELAEZ NARVAEZ CC N° 16.666.653, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, si se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2°. Se pretende en la demanda (pretensiones) el pago de intereses moratorios numerales segundo, cuarto y sexto y de la cláusula penal, conceptos éstos que por equivalentes se excluyen, tal como se desprende de los artículos 1592 y 1600 del Código Civil.

3° Se presenta indebida acumulación de pretensiones respecto del cobro de los concepto de capital de las contraprestaciones, administración y otras, dejadas de pagar, liquidadas hasta el 1 de septiembre de 2023, los cuales deben relacionarse mes a mes indicando su valor y la fecha de causación, como quiera que se trata de prestaciones periódicas, esto debe realizarse en los hechos de demanda y las pretensiones.

4°. Al inicio de la demanda manifiesta que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, sin embargo no concuerda con los anexos y manifestaciones realizadas.

5°. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones el representante legal de la entidad demandante.

6°. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones el representante legal de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

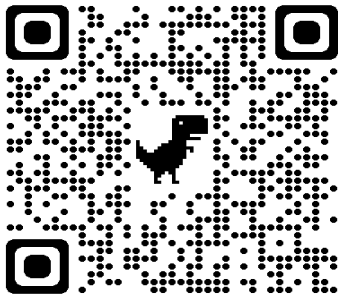
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230101100**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

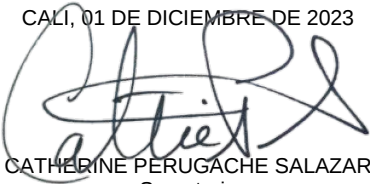
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rigoberto Alzate Salazar', written over a circular stamp or seal.

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 208 de hoy notifico el presente auto.

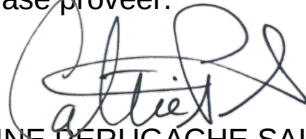
CALI, 01 DE DICIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E02

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230102700. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: OLGA GÓMEZ LEMUS C.C. 38958623

CAUSANTE: ILIAN GÓMEZ CARVAJAL C.C. 6061306

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01027-00

AUTO No. 5056

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por OLGA GÓMEZ LEMUS, a través de apoderada judicial, siendo causante el señor ILIAN GÓMEZ CARVAJAL C.C. 6061306, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. Manifiesta el extremo activo tanto en el poder aportado, como en la demanda, que conoce sobre la existencia de otros herederos, sin embargo, no da cumplimiento a lo plasmado en el numeral 3 del canon 488 del CGP, ni del numeral 8 del artículo 489 Ibídem, pues omite el nombre y la dirección de aquellos herederos, así como omite la prueba del estado civil que acredite el parentesco de tales asignatarios con el causante. Situaciones que deberán ser enmendadas.
2. En el hecho número quinto del líbello rector manifiesta la togada que en el proceso de la referencia se deberá liquidar la sociedad conyugal entre su prohijada y el causante, no obstante, no realiza manifestación alguna al respecto en las pretensiones de la demanda. Situación que debe ser aclarada como quiera que no se encuentra congruencia entre los hechos y las pretensiones de la demanda.
3. No se expresa en el líbello rector ni en escrito separado, cuales son los bienes de la sociedad conyugal a liquidar. Pues no debe pasarse por alto, que la demanda de liquidación de sociedad conyugal debe contener la relación de los activos y pasivos de aquella sociedad, pero aquella relación fue omitida.
4. Así mismo debe el apoderado judicial allegar el avalúo de los bienes relictos conforme lo estipula el numeral 6 del canon 489 adjetivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

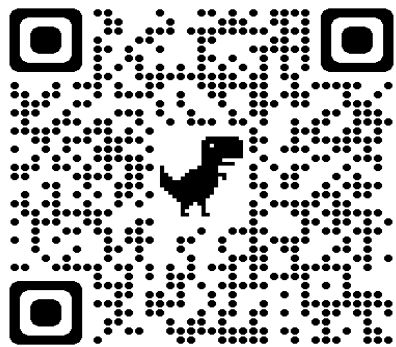
SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO: Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920230102700”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

QUINTO: COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

NOTIFIQUESE

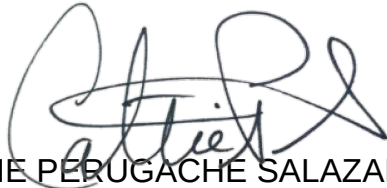
A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rigoberto Alzate Salazar". The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-01028-00. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: YEISON RAMON CEBALLOS C.C. 1094831619
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01028-00

AUTO No. 5057

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer a esta sede judicial el proceso de jurisdicción voluntaria de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovido por el señor YEISON RAMON CEBALLOS C.C. 1.094.831.619, no obstante, tal trámite procesal no se encuentra enmarcado por el legislador como un asunto del conocimiento de los Jueces Civiles Municipales.

Debe advertirse, que la cancelación del registro civil de nacimiento, altera el estado civil de la persona, situación que encaja en el numeral 2 del canon 22 adjetivo, y en tal sentido, dicha competencia es atribuida a los jueces de Familia.

Como fundamento de tal consideración, se trae a colación el extracto del Tribunal Superior de Distrito judicial de Santiago de Cali, Sala Mixta de decisión, dentro del proceso radicado bajo partida 7600140302320200043900, Magistrado sustanciador CARLOS ALBERTO TRÓCHEZ ROSALES en providencia del 11 de diciembre de 2020, resuelve el conflicto suscitado entre el JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI y el JUZGADO SÉPTIMO DE ORALIDAD DE FAMILIA DE CALI, para conocer del proceso de cancelación de registro civil de nacimiento del demandante, disponiendo que el competente era el Juzgado de Familia, como quiera que la situación debatida giraba en torno a la alteración del estado civil del demandante.

En virtud de lo expuesto, resulta imperioso remitir el presente asunto ante los JUECES DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

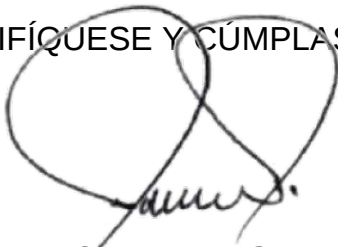
RESUELVE

PRIMERO: REHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgado de Familia del Circuito de Santiago de Cali, Valle del Cauca, al respectivo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 208

De Fecha: 01 DE DICIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERIGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2023.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 21/11/2023, quedando radicada bajo la partida No. 7600140030292023-01040-00. Sírvese proveer.-


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA-MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01040-00
DEMANDANTE: ADRIANA MARIA BUITRAGO ESCOBAR CC N° 31.576.260
DEMANDADO: MARIA ARACELLY URCUE CAVICHE CC N° 66.945.587

AUTO No 5031

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por ADRIANA MARIA BUITRAGO ESCOBAR CC N° 31.576.260, contra la ciudadana MARIA ARACELLY URCUE CAVICHE CC N° 66.945.587, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. Revisada la demanda se evidencia que la Dra. Adriana María manifiesta en acápite de notificaciones el correo para notificación adrianam-buitrago@hotmail.com, sin embargo, en el aplicativo SIRNA Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia no se evidencia correo habilitado, por lo anterior, se debe realizar la actualización en la página registro de abogados o hacer las aclaraciones pertinentes en escrito de demanda. (SE ADJUNTA EVIDENCIA)

En Calidad de

ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
6260	156460	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior

1

siguiente

2°. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, si se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

3°. Aporte nuevamente el folio de la escritura pública en donde se evidencia que es fiel copia, ya que no es clara al ser digitalizado.

4°. De cumplimiento al artículo 431 del C.G.P inciso final, manifestando de forma **expresa** desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, como consecuencia de lo anterior, la petición de intereses moratorios debe obedecer a la fecha de aceleración del capital.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230104000**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO No. 208 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 01 DE DICIEMBRE DE 2023
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 22/11/2023, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-01042-00. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01042-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO VALLE Sigla:
FECV NIT 800090782-8
DEMANDADO: STEFANY TATIANA ASTAIZA CC 1.062.278.582 Y SINDY
SALDARRIAGA VERA CC 1.062.306.705

AUTO No. 5032

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO VALLE Sigla: FECV NIT 800090782-8 actuando a través de apoderado, contra las señoras STEFANY TATIANA ASTAIZA CC 1.062.278.582 Y SINDY SALDARRIAGA VERA CC 1.062.306.705, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, se evidencia que este despacho judicial no es competente para conocer de la presente demanda,

como quiera que el domicilio del extremo pasivo STEFANY TATIANA ASTAIZA CC 1.062.278.582 Y SINDY SALDARRIAGA VERA CC 1.062.306.705 (Calle 70 # 3N – 80 Torre 34 apto 301 puente del comercio en Cali) se encuentra ubicado en la Comuna Seis (06) de esta ciudad de Cali, donde existe **los Juzgados cuarto y sexto (4 y 6) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, a los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), que se encuentran en la comuna seis (6) de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

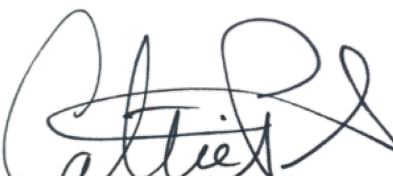


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

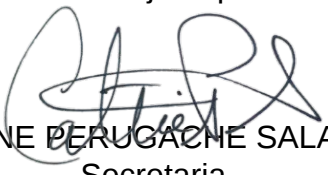
En ESTADO No. 208 de hoy notifico el presente auto

CALI, 01 DE DICIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 30 de noviembre de 2023
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 22/11/2023, quedando radicada bajo la partida No. 7600140030292023-01043-00. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHNE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01043-00
DEMANDANTE: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A
ANTES BANCO COMPARTIR S.A, con NIT 860.025.971-5
DEMANDADO: JOSE DIDIER HERNANDEZ MARQUEZ CON C.C 1.091.272.953
Y SHIRLEY DAYANA HERNANDEZ LOZANO CON C.C 1.118.309.654

AUTO No. 5033

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez verificados tanto la vigencia de la Tarjeta Profesional como la inexistencia de antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con la C.C. 8.163.046 y T.P. No. 157.745 del C.S. de la Judicatura, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; y toda vez que, la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial considera procedente emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la entidad SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, a la cual se encuentra afiliado como cotizante la demandada SHIRLEY DAYANA HERNANDEZ LOZANO CON C.C 1.118.309.654, a fin de que informe que empresa le cotiza seguridad social los demandados y a fin de solicitar el embargo de salarios, el despacho la negará por improcedente, toda vez que no da cumplimiento a lo normando en el Artículo 43 del C.G.P. Le atribuye al juez unos poderes de ordenación e instrucción, también lo es que **el actor debe haber realizado este trámite ante la entidad enunciada** en el inciso 2º de su petición antes de pedirlo al despacho, pues así lo dispone el numeral 4º de esa codificación que a la postres reza: Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A, con NIT 860.025.971-5**, contra los señores JOSE DIDIER HERNANDEZ MARQUEZ CON C.C 1.091.272.953 Y SHIRLEY DAYANA HERNANDEZ LOZANO CON C.C 1.118.309.654, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE, (\$26.536.896) por concepto de capital del pagaré No. 1369210.

1.1 Por la suma de DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y

UN PESOS (\$213.331) monto correspondiente a otros conceptos y evidenciados en el pagaré.

- 1.2 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 27 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con la C.C. 8.163.046 y T.P. No. 157.745 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

TERCERO. TENGASE como autorizada la entidad EMPRESA LITIGIOVIRTUAL.COM S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900158114-5, recordándole que las personas que autoricen como dependientes para la entrega de oficios y otros, deben dar cumplimiento con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

CUARTO. ABSTENERSE de oficiar a la SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

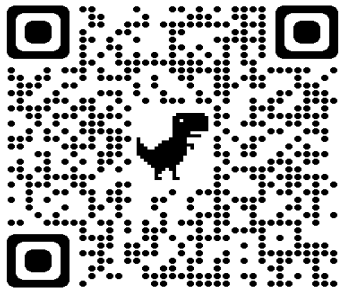
QUINTO. ADVERTIR al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

SEXTO. NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j029cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso.

SÉPTIMO. ADVERTIR, a la parte ejecutante, que debe conservar en su poder EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN el cual lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

OCTAVO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:

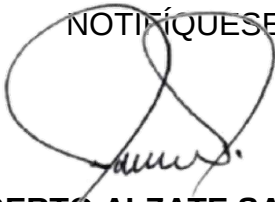
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- Enlace de consulta del **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link:

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230104300**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 208 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 01 DE DICIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria